

**“La urgencia de la reparación integral médico y psicológica, de forma anticipada, a las víctimas de delitos de violencia sexual en Ecuador”**

**“The urgency of comprehensive medical and psychological reparation, in advance, for victims of crimes of sexual violence in Ecuador”**

**Autor:**

**Marcos Solis Ami**

**Resumen**

Este artículo científico tras el planteo como objetivo general, va dirigido a argumentar la necesidad de instauración de la reparación integral en el aspecto médico y psicológico, para las víctimas de delitos de violencia sexual, como una etapa previa a la ejecutoría de la sentencia penal y que sea con carácter preventivo, para contrarrestar, en la medida de lo posible, los efectos negativos generados por el delito en estos ámbitos. Esto, dada la preocupación que surge como problema científico en cuanto a que, en el caso de delitos de violación contra la integridad sexual, se producen múltiples daños de diferentes rangos y alcance en sus víctimas, los que, lamentablemente, en muchas ocasiones quedan a merced de la terminación del proceso penal, hasta la ejecutoría de la sentencia. Y así, poder proceder luego, con el cumplimiento íntegro de esta. Cuestiones que, por demás, también encuentran muchos obstáculos para que pueda ser ejecutada y cumplida la reparación integral a la víctima. Quedando, en la mayoría de los casos, subsistentes, e irreparados, los daños que la víctima ha sufrido, a veces, a causa de la insolvencia de la persona condenada, otras, dada la falta de mecanismos efectivos tanto desde el punto de vista normativo, como práctico, para cumplir con esa reparación. Entonces, a través del enfoque cualitativo de investigación y aplicando métodos tales como, el histórico-lógico, el exegético, el de revisión bibliográfica y el inductivo, logra cumplirse con el objetivo trazado y se argumenta la necesaria implementación de una reparación integral preventiva y anticipada a cargo, provisionalmente, del Estado.

**Palabras clave:** Violación contra integridad sexual, daños, víctima, reparación integral, proceso penal ecuatoriano.

### **Abstract**

This scientific article, after the general objective, is aimed at arguing the need to establish comprehensive reparation in the medical and psychological aspect, for victims of crimes of sexual violence, as a prior stage to the execution of the criminal sentence and of a preventive nature, to counteract, to the extent possible, the negative effects generated by crime in these areas. This, given the concern that arises as a scientific problem in that, in the case of crimes of violation against sexual integrity, multiple damages of different ranges and scope occur in their victims, who, unfortunately, are often left at the mercy from the completion of the criminal process, until the execution of the sentence. And then, be able to proceed with the full fulfillment of this. Issues that, moreover, also encounter many obstacles to being able to execute and fulfill comprehensive reparation to the victim. In most cases, the damages that the victim has suffered remain subsisting and unrepaired, sometimes due to the insolvency of the convicted person, other times, given the lack of effective mechanisms both from a regulatory point of view, as practical, to comply with that repair. Then, through the qualitative research approach and applying methods such as historical-logical, exegetical, bibliographic review and inductive, the established objective is achieved and the necessary implementation of a comprehensive preventive and early repair is argued. in charge, provisionally, of the State.

**Keywords:** Violation against sexual integrity, damages, victim, comprehensive reparation, Ecuadorian criminal process.

### **Introducción**

Decir, reparación integral derivada de la responsabilidad penal es lo mismo que decir, la responsabilidad civil derivada del delito, que, generalmente, ha de imponer el mismo juez que juzga el caso sometido a su resolución en materia penal. Claro está que, para esto, es

preciso dejar determinada la responsabilidad penal de la persona procesada, dada su participación en el delito en cuestión.

Ahora bien, existen tipos de delitos cuyas consecuencias son más notorias y profundas que las que dejan otros. Llama la atención entre estos, los delitos de violencia sexual, dígase, violación, abuso sexual, acoso sexual, entre otros.

Todos, presentan como denominador común, que agraden la integridad sexual de las personas, pero, el más grave de ellos, es el delito de violación. Y, sus víctimas, pueden ser hombres o mujeres, niños y adultos, de cualquier forma, más allá de obviar su voluntad, su autonomía y decisión de elegir con quién sostener las relaciones sexuales en cualquiera de sus manifestaciones y formas, son víctimas también, de las agresiones violentas, coacciones psicológicas, amenazas, intimidación, entre otras agresiones, que se emplean en la comisión del delito.

Por ende, las secuelas que deja el delito de violación en sus víctimas, suelen ser más diversas y severas que en la mayoría de delitos. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como:

...todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo (OMS, 2010)

Véase que, esa coacción a que hace referencia la OMS, puede tener diversas manifestaciones y, de hecho, puede abarcar:

- ✓ uso de grados variables de fuerza
- ✓ intimidación psicológica
- ✓ extorsión

- ✓ amenazas (por ejemplo, de daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc.)

Pero, no solo amerita fuerza o coacción, engaño o intimidación la violencia sexual, sino, que, también, puede llevarse a cabo aprovechando la falta de capacidad mental de muchas personas, ya sea por enfermedad mental, o por la ingestión de bebidas alcohólicas o de sustancias psicotrópicas.

En definitiva, esos actos de violación, como manifestación más grave de, la violencia sexual, traen serias consecuencias a la salud tanto física, como psicológica, de las personas agredidas.

Los datos indican que los supervivientes masculinos y femeninos de violencia sexual pueden sufrir consecuencias conductuales, sociales y de salud mental similares. No obstante, las niñas y las mujeres soportan la carga más abrumadora de traumatismos y enfermedades resultantes de la violencia y la coacción sexuales, no solo porque constituyen la gran mayoría de las víctimas sino también porque son vulnerables a consecuencias para la salud sexual y reproductiva, como embarazos no deseados, abortos inseguros y un riesgo mayor de contraer infecciones de transmisión sexual, inclusive la infección por el VIH, durante el coito vaginal. (OPS, 2013)

En ese caso, es planteada la siguiente **Hipótesis** de investigación:

La instauración de la reparación integral preventiva, en el aspecto médico y psicológico, a las víctimas de delitos de violencia sexual, durante la etapa de instrucción fiscal, como una diligencia procesal a disponerse por el Juez de Unidad Judicial, previa solicitud y aval por parte de la Fiscalía, y cuyos costos, asuma el Estado a través del Ministerio de Salud Pública; contrarresta, en la medida de lo posible, los efectos negativos generados por el delito, lo cual se dispone, como responsabilidad civil, parte de la reparación integral, derivada de la responsabilidad penal pendiente a ser fijada a cargo de la persona sancionada

o, en caso de verificarse su inocencia, fijada definitivamente, a cargo del Estado como garante de la seguridad ciudadana.

Y, como **Objetivo General**:

1. Argumentar la necesidad de instauración de la reparación integral en el aspecto médico y psicológico, a las víctimas de delitos de violencia sexual, como una etapa previa a la ejecutoria de la sentencia penal y de carácter preventivo, para contrarrestar, en la medida de lo posible, los efectos negativos generados por el delito en estos ámbitos.

De este modo, queda presentado este trabajo investigativo que profundiza en las secuelas de las víctimas de violación contra la integridad sexual y en la necesidad de su reparación urgente, inmediata y preventiva.

### **Marco Teórico**

#### **1. Origen y evolución histórica de la reparación integral como consecuencia de la responsabilidad penal derivada del delito de violación sexual**

La responsabilidad civil, puramente, está enmarcada en el derecho privado y ha sido motivo de debate y discusiones por los abogados desde siempre. De hecho, al hablarse solamente, de responsabilidad civil no se escapa a la discusión sobre esta clasificación pues ocupa un sensible lugar en la evolución del derecho, en tanto se trata de la obligación reparatoria, en razón del daño que se ha causado a otra persona. Pero cuando esta sobreviene a la comisión de un delito y a la fijación de la responsabilidad penal, se debate si debería estar, entonces, inmersa y contemplada en el derecho público o sigue en el derecho privado. El fundamento, es el mismo, se fija responsabilidad civil derivada de la responsabilidad penal producto al daño y perjuicio causado, en este caso, por un delito.

En virtud del antecedente histórico de que la reparación aparece considerada como una pena en los primeros tiempos en que la responsabilidad civil y penal estaban unidas, se puede afirmar que en los sistemas primitivos y en el Derecho romano antiguo, la regla

general era la responsabilidad objetiva, y, por tanto, se admitía la responsabilidad civil incluso, de los niños y de los locos.

Por otro lado, es de recordar que, en cuanto al delito de violación puede decirse:

En el Derecho romano, la unión sexual cometida con violencia en cualquier persona era castigada con la pena de muerte. En el derecho canónico se consideraba violación únicamente cuando la mujer era desflorada contra o sin su voluntad, debido a que en mujer desflorada no había este delito. En los fueros municipales y en el Fuero Viejo, se castigaba con la pena de muerte al infractor o con la declaración de enemistad, que es la que permitía que los familiares de la víctima pudiesen dar muerte al infractor. A partir de 1822 los códigos penales abandonan estos severos castigos sustituyendo la pena de muerte con la privación de la libertad. (García, 2018)

A fin de cuentas, es curioso también, ahondar con respecto al origen histórico de la violación sexual como delito, y para ello, es obligatorio mirar nuevamente, al Derecho Romano. Es de concretar, en primer lugar, las posibles acepciones, que, desde el lenguaje español puede tener el término o palabra violación, según Diccionario de la Real Academia española:

1. Infringir o quebrantar la ley
2. Profanar una iglesia u otro lugar sagrado
3. Ajar o deslucir alguna cosa
4. Gozar sexualmente a una mujer mediante fuerza física o moral, en contra de su voluntad. (DRAE, 2020)

Evidentemente, muchas acepciones, por eso se acostumbra a referirse al delito, poniendo como apellido al bien jurídico que ataca. Y es evidente también, la antigüedad de la

definición, marcada por tabúes morales y sociales, que pretendían obviar que también, puede ser víctima de una violación sexual, las niñas, los niños, adolescentes y los hombres.

De cualquier modo, la tolerancia para la época de imperio del Derecho romano, era parte de la vida, de hecho, era normal que un hombre pudiera acceder sexualmente de muchas formas, y estas, podían ser culpadas de no conservarse castas para el matrimonio. Concibiéndose, además, que solo la mujer podía ser víctima de violación sexual.

Así lo constata la historia:

... el sometimiento al hombre de la mujer romana, la obligación de ser casta, incluso aunque su marido no lo fuera, no eran más que el resultado de la situación de inferioridad en la que vivía, propia de una sociedad dominada por el hombre. La mujer estaba sometida, primero, a la potestad de su padre y, después, tras el matrimonio, a la del marido o a la del padre de éste, si su marido aun no era paterfamilias. En esa sociedad, la castidad era considerada signo de honorabilidad, no sólo de la mujer que la practicaba, sino, también del hombre al que ésta estaba vinculada, ya fuese padre, marido o, incluso, suegro. Se trataba, por tanto, de una exigencia social a la que se veía sometida cualquier mujer libre, con independencia de su estado: doncella, casada, viuda o vestal. Precisamente estas últimas mujeres, las vestales, representaron en Roma la continencia y la castidad. (Rodríguez, 1997, pp. 36 y 37)

También este documento citado, cuenta el rol de la mujer en la sociedad romana, el que se limitaba a la procreación:

...la sexualidad femenina sólo debía encaminarse al nacimiento de nuevos ciudadanos engendrados dentro del matrimonio. La mujer libre romana estaba destinada, pues, a contraer matrimonio, manteniéndose casta antes y

después del mismo. La castidad anterior al matrimonio era sinónimo de virginidad, y, después de éste, de fidelidad y exclusividad sexual en relación al marido. El padre, como hemos visto, era el encargado de velar por la castidad de sus hijas hasta que, una vez casadas, esta función pasaba a desempeñarla el marido. Sin embargo, en numerosos casos la virginidad de la mujer se perdía antes de contraer matrimonio con su marido, pues el padre la entregaba a éste, para que viviese bajo su mismo techo, antes de que cumplierse la edad legal para casarse y, por tanto, de convertirse en su esposa. El padre la entregaba en calidad de «novia» (sponsa), y, jurídicamente, debía ser respetada hasta que llegase el día prescrito para poder celebrar las nupcias, aunque, de hecho, pudiera esta regla no ser cumplida. Casarse varias veces era señal de incontinencia, en cierta manera, ilegítima; por el contrario, las mujeres que se conformaban con un sólo matrimonio eran consideradas honestas. Ello claramente se pone de manifiesto en un relato que nos proporciona TITO LIVIO, en el que se exige, para acceder al templo de la Pureza Patricia, ser matrona perteneciente al patriciado, pura y casada con un sólo hombre. (Rodríguez, 1997, pp. 37 y 38)

Ya en la época de la monarquía y república romanas, no constan avales que cuenten cómo ocurría el delito de violación y su tratamiento legal, por ende, hay que referirse obligatoriamente a algunos relatos:

La supuesta violación de REA SILVIA, a consecuencia de la cual quedó embarazada de ROMULO y REMO, constituye una de las noticias más antiguas que la literatura nos ofrece. TITO LIVIO se refiere a este hecho, sin aludir al autor del forzamiento, pero PLUTARCO considera que fue AMULIO, tío de la joven, que fue rey de Alba Longa tras desbancar al padre de ésta, NUMITOR. Este autor afirma que AMULIO “en traje de guerrero, la violentó y desfloró”. (Rodríguez, 1997, pp. 37 y 38)

Pero, obsérvese que, cuando se habla de violar a una mujer en esta época, se exigí, siendo ella, responsable de cuidar su virginidad y castidad. En otras mujeres ya casadas, eso no era posible, es decir, no era posible que fuera tenido en cuenta el delito de violación en su contra, en caso de que ocurriese, eso es confirmado por el relato de Lucrecia:

Otro hecho relatado por la literatura es el de la violación de LUCRECIA, que fue la causa de la expulsión de los Tarquinos de Roma, cayendo de este modo la Monarquía y dando comienzo la República. SEXTO TARQUINO, estando ausente COLATINO, marido de LUCRECIA, visitó a ésta, movido por el deseo de violarla. LUCRECIA, sin sospechar nada, lo recibió atentamente, y después de cenar lo condujo al aposento de los huéspedes. Cuando creyó que todos dormían, SEXTO TARQUINO se introdujo en el dormitorio de la mujer y con la espada desenvainada la amenazó con matarla si ella no accedía a yacer con él. Pero al ver que ésta no cedía, ni siquiera ante el miedo a la muerte, la amenazó con atentar a su honor, diciéndole que junto a su cadáver colocaría a un esclavo degollado y desnudo y diría que había sido muerta por cometer adulterio con el esclavo. Ante esta amenaza LUCRECIA dejó que SEXTO TARQUINO la tomara. La leyenda de LUCRECIA encierra una riqueza extraordinaria de datos que muestran cómo realmente se relacionaban en Roma continencia y sexualidad. TARQUINO representa el hombre vil y cruel, no por desear yacer con una mujer, sino por elegir a la mujer equivocada: la honesta matrona romana, esposa de un hombre ilustre. La incontinencia de TARQUINO le hace olvidar el límite que todo ciudadano romano tenía en su sexualidad: el respeto por las mujeres casadas con otros ciudadanos, de las viudas y de las vírgenes, de condición libre. Por otra parte, LUCRECIA, constituye el ideal romano de mujer valerosa y casta: la matrona romana, que vive enclaustrada en su casa, esperando, pacientemente, el regreso de su marido de las campañas militares. Como buena matrona, se rodea sólo de esclavas, evitando cualquier contacto con hombres, y

se dedica a las labores domésticas, sobre todo al hilado. Esta mujer no puede vivir con la deshonra de una violación, de manera que sólo el suicidio puede solucionar una vida que, con el deshonor, se ha visto truncada para siempre. LUCRECIA, después de pedir a familiares y amigos que el hecho no quede sin venganza, se suicida ante sus ojos. Aunque no se reconoce culpable de lo sucedido, el ultraje a su honra le impide seguir con vida: “aunque me absuelvo de culpa, no me eximo de castigo; en adelante ninguna mujer deshonrada tomará a Lucrecia como ejemplo para seguir con vida.” (Rodríguez, 1997, pp. 37 y 38)

De cualquier forma, también era una época marcada por el imperio de la venganza pública y privada, aun, como formas de retribuir el delito. Pero, estos enfoques fueron cambiando con la propia evolución del derecho y de la humanidad. Y, en lo pertinente a cómo reparar los daños a las personas perjudicadas por estos delitos, la evolución aún no ha concluido, ni tampoco ha llegado a buen puerto.

Aunque, según Arangio Ruiz:

...en la responsabilidad contractual la culpa ya estaba presente en los sistemas primitivos, en el sentido de que se respondía por culpa en los casos de imposibilidad sobrevenida de la prestación, aunque fuera de dichos supuestos el criterio de imputación era el objetivo, ya que bastaba con considerar responsable al causante del daño por el hecho objetivo del nexo de causalidad entre éste y la conducta del sujeto. (Arangio, 1958, p. 44)

Y, como causas de que ocurriera en estas épocas históricas, el delito de violación suele plantearse que:

Los hombres libres se creían legitimados para mantener relaciones sexuales contra la voluntad de los esclavos ajenos, pues consideraban a éstos cosas y no personas. Violar a los propios siervos no era considerado delito. No hay que olvidar que, según una ley atribuida a NUMA, el esclavo no era un ser humano sino un objeto del propietario. Esto proporcionaba a los amos la mayor impunidad para llevar a cabo con sus siervos todo tipo de atropellos, incluyendo los sexuales. De aquí se deduce que no fuese posible violar a una esclava o a un esclavo, sino tan sólo utilizarlos como cosas de la propiedad del amo, sin que ni siquiera se les reconociese el derecho a negarse. Violar a los esclavos ajenos sería otra cuestión. Ello se desprende del hecho de que mientras no existía homicidio si el amo mataba a su esclavo, al tratarse éste de una propiedad de aquel, la muerte de un esclavo ajeno se conceptuaba como daño en las cosas. En este mismo sentido debía también conceptuarse la violación del esclavo ajeno. La violación se producía también para causar la deshonra de la víctima y sus familiares, dada la estrecha relación entre pérdida de la honestidad y deshonra. (Arangio, 1958, p. 44)

Ahora bien, es hora de relacionar la violación con la responsabilidad civil, apreciándolo desde una relación dada, sobre todo, por los daños que provoca este delito.

Según el profesor argentino, Alfredo Ubiría:

...se ha producido un cambio de paradigma en la responsabilidad civil en tanto ha sido remplazada la concepción de inviolabilidad del patrimonio por la inviolabilidad de la persona, lo que equivale a sustituir la lógica propietaria por otra referida a la posición jurídica de la persona en la sociedad, proponiendo ir más allá del daño y la reparación, idea que encaja muy acertadamente en nuestros propósitos de estudio de la reparación integral a las víctimas especialmente relacionadas con la violencia de género (ya sea producto de acciones delictuales o no), en tanto se constituyen en víctimas

directas e indirectas de dramas horribles que requieren una reparación y diría espiritual y que pertenecen en cierto sentido al daño moral pues afectan sensibilidades y sentimientos difíciles de componer. Su aspiración de ubicar en el centro a la persona como consecuencia de una cosmovisión más amplia, es un paradigma que conducirá a los cambios que demandan estos tiempos para satisfacer los requerimientos de la reparación y su justeza. (Ubiría, 2012)

Y, revisando la opinión de Falconí:

La responsabilidad penal existe cuando el daño que motiva la responsabilidad afecta al grupo social, ocasiona un resultado del infractor frente a la sociedad que hace que ésta reaccione para castigar al autor. Aparece el concepto de sanción que se graduará en proporción al hecho que alteró el orden social. La responsabilidad civil es un daño privado que hay que reparar, se traduce en una reparación, mientras que la responsabilidad penal se traduce en una sanción. Se advierte que un mismo hecho pone en marcha los dos órdenes de responsabilidades, siempre que cause un daño individual e inflija perjuicio a la sociedad (...) Por ejemplo: el ladrón responsable penalmente, lo es además civilmente, pues la pena pronunciada contra él no lo dispensa de reparar el perjuicio que le haya ocasionado a la víctima (...) Cuando exista así acumulación de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, la acción civil suele sufrir en amplia medida la influencia de la acción penal; no dejando por ello de ser perfectamente distintos ambos órdenes de responsabilidades. (Falconí, 2013).

En consecuencia, la responsabilidad penal implica que el autor de un delito debe sufrir las consecuencias previstas por la ley penal, en tanto que, la responsabilidad civil, acarrea entre otras, la obligación de indemnizar el daño causado. Ambas, pueden coexistir, y, de hecho, coexisten, en torno a la fijación de la responsabilidad penal.

Conste que, en el Código Orgánico Integral Penal a partir del art. 77, se establece la reparación integral como una consecuencia de la responsabilidad penal, que se apoya

en varios mecanismos de reparación, exactamente cinco. Y van referidos o dirigidos en restaurar en la medida de lo posible, los daños de toda clase, que el delito ha causado en la víctima.

La norma conceptualiza la reparación integral así:

Art. 77.- Reparación integral de los daños. - La reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. Las personas condenadas con sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción, responderán con sus bienes hasta el monto de la reparación integral del Estado y la sociedad. (COIP, 2014)

Y, establece los mecanismos en cinco opciones, que van dirigidas específicamente, a cada tipo de daño ocasionado:

Art. 78.- Mecanismos de reparación integral. - Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos.

2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (COIP, 2014)

Y, específicamente, el art. 78.1 incluido recientemente, se refiere a una forma de reparar daños a las mujeres que han sido víctimas de violencia. Además de los mecanismos generales ya enunciados en el art. 78:

78.1.- Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres. - En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer las siguientes medidas, no excluyentes, de reparación individual o colectiva: 1. Rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y, 2. Reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (COIP, 2014)

Sin embargo, luego de revisar estos preceptos escasos, por cierto, que regulan lo relativo a la reparación integral, puede constatarse que no se fija un mecanismo para hacer efectiva la reparación en cualquiera de sus formas o medios. Y, por otro lado, aunque no queda especificado, se deduce que procederá una vez determinada la responsabilidad penal de la persona procesada, lo que conlleva a que se aplique una vez alcanzada la ejecutoria de una sentencia condenatoria.

## **2. Características, clases y consecuencias de los delitos de violencia sexual**

La violencia hacia la mujer constituye una violación de los derechos humanos, aseveración refrendada en el Protocolo del Convenio para erradicar la discriminación y es uno de los tipos o clases de violencia que puede quedar definida así:

.....Toda acción y omisión que presuponga violencia hacia la mujer y los miembros de la familia ocasiona daños extra patrimoniales susceptibles de reparación ya se trate de víctimas directas como indirectas. (Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1999).

La violación, como delito contra la integridad sexual es antiguo como hecho, pero no tanto, como tipo penal previsto en ley.

Según Victoria, (2005):

El estudio de la violación en el Derecho Romano hasta fines de la Edad Media se hizo tomando en cuenta la literatura jurídica y las valoraciones sociales de la época. Refieren que esta articulación se hace necesaria porque los textos jurídicos son escasos, pero cómo el Derecho es una construcción social admiten ser complementados por bibliografía literaria, estadísticas. El delito de violación en el Derecho Romano, período de la Monarquía, es apenas rescatado por la literatura jurídica por el hecho que la virginidad y la castidad era requisitos socialmente exigibles como rasgo de honorabilidad a cualquier mujer libre. Esto es que el delito de violación no tiene una categoría en sí

misma, sino por su efecto en ciertas personas, mujeres libres no en esclavos, por ejemplo. En el caso de la violación de un esclavo, como estos no eran tenidos en cuenta como personas sino como cosas, el delito es considerado en la categoría de daño.

Vale la pena concretar que, para la concepción de la violación como delito en época antigua, era susceptible de ser realizado únicamente por un hombre y únicamente, contra una mujer, como evidente concepto de relaciones heterosexuales.

Concepción sobre la que la vida ha demostrado que hoy, presenta elementos diferentes, puede ejecutarse, de hecho, de varias formas, no solo empleando el miembro viril, puede llevarse a cabo contra hombres y contra mujeres, y contra niñas y niños, por lo que, típicamente, la violación ha alcanzado un ámbito de acción mucho más amplio y variado.

La doctrina, también se ha dado a la tarea de clasificar los delitos sexuales o contra la integridad sexual. De hecho, se han establecido dos grupos:

El primer grupo está compuesto por aquellos delitos sexuales que implican la satisfacción normal del instinto sexual y lo hacen en un plano biológicamente normal; dentro de estos existen los siguientes: la violación, el estupro, el incesto y el adulterio, los que se realizan con cópula, contándose en este grupo el rapto, en donde no existe cópula. (García, 2018)

En el segundo grupo, tenemos aquellos delitos sexuales que se plasman en la satisfacción anormal del instinto sexual y se caracterizan por contactos carnales que demuestran claramente desvío o una perversión de la lívido, dentro de este grupo se dividen, con cópula: sodomía y bestialismo, y sin cópula: abusos deshonestos y ultraje a las buenas costumbres, siendo estos últimos, manifestaciones anormales de apetito sexual. Si bien el concepto fundamental del acto va a ser en todos los casos el mismo, las características de cada tipo de agresión sexual pueden ser muy diferentes. (García, 2018)

Todos, producen daños a la víctima del delito y esos daños que se producen en la salud física de las personas víctimas de violencia sexual, no son los únicos. Este comportamiento también desquebraja la personalidad de la víctima, le enferma psicológicamente, atenta contra su autoestima y contra su seguridad personal. En muchas ocasiones, provoca disfunción familiar arrastrando a las personas más cercanas según los lazos afectivos.

Por ende, en este orden se prevé una forma de responsabilidad civil extracontractual por actos punitivos, que, si bien puede ser atendida dentro del mismo proceso penal, también puede serlo, a través de un proceso civil específico, para obtener la indemnización de daños y perjuicios en cuestión. Ahora bien, siendo una consecuencia del delito y siendo que el Juez nombrado competente en la materia penal, para juzgar delitos, puede serlo también, para todas las consecuencias legales que, de él, se deriven. Entonces, es muy frecuente que, este mismo Juez se pronuncie sobre la posible responsabilidad penal de la persona procesada, y, de hacerlo emitirá una sentencia condenatoria que no solo establecerá con claridad y determinación las penas que decide imponerle acorde a su arbitrio judicial y ajustado a los límites del marco penal sancionador previsto para cada caso

### **3. Nociones sobre la salud física y psicológica de las víctimas de delitos sexuales**

La agresión sexual es un acontecimiento traumático y lacerante que afecta a personas de ambos sexos y de todas las edades, de cualquier nivel económico, o social y que acarrea múltiples consecuencias. No solo afecta la integridad sexual, pues también puede tener repercusiones en el ámbito reproductivo.

Ofrézcase algunos conceptos claves:

Violencia sexual: Se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. (OEA, CIDH, 2020)

Violación sexual Se entienden los actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril para lo cual se ha considerado suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea. (OEA, CIDH, 2020)

Edad de consentimiento sexual: Es la edad fijada por la legislación por debajo de la cual las relaciones sexuales mantenidas con niñas constituyen un delito. Por encima de esta edad, se reconoce que las adolescentes tienen el derecho de participar en relaciones sexuales, siempre y cuando no involucren explotación o abuso y las mismas sean consentidas de manera libre y plena. (OEA, CIDH, 2020)

No obstante, la mujer, es uno de los seres humanos más afectados, cuantitativamente hablando, por la violencia sexual. Y constituye una violación de los derechos humanos, aseveración refrendada en el Protocolo del Convenio para erradicar la discriminación y es uno de los tipos o clases de violencia que puede quedar definida así:

.....Toda acción y omisión que presuponga violencia hacia la mujer y los miembros de la familia ocasiona daños extrapatrimoniales susceptibles de reparación ya se trate de víctimas directas como indirectas. (Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1999).

La violación, como delito contra la integridad sexual es antiguo como hecho, pero no tanto, como tipo penal previsto en ley.

Según Córdova, Suárez, García y otros, (2021):

El estudio de la violación en el Derecho Romano hasta fines de la Edad Media se hizo tomando en cuenta la literatura jurídica y las valoraciones sociales de la época. Refieren que esta articulación se hace necesaria porque los textos jurídicos son escasos, pero cómo el Derecho es una construcción

social admiten ser complementados por bibliografía literaria, estadísticas. El delito de violación en el Derecho Romano, período de la Monarquía, es apenas rescatado por la literatura jurídica por el hecho que la virginidad y la castidad era requisitos socialmente exigibles como rasgo de honorabilidad a cualquier mujer libre. Esto es que el delito de violación no tiene una categoría en sí misma, sino por su efecto en ciertas personas, mujeres libres no en esclavos, por ejemplo. En el caso de la violación de un esclavo, como estos no eran tenidos en cuenta como personas sino como cosas, el delito es considerado en la categoría de daño.

Vale la pena concretar que, para la concepción de la violación como delito en época antigua, era susceptible de ser realizado únicamente por un hombre y únicamente, contra una mujer, como evidente concepto de relaciones heterosexuales.

Concepción sobre la que la vida ha demostrado, que hoy, presenta elementos diferentes, puede ejecutarse, de hecho, de varias formas, no solo empleando el miembro viril, puede llevarse a cabo contra hombres y contra mujeres, y contra niñas y niños, por lo que, típicamente, la violación ha alcanzado un ámbito de acción mucho más amplio y variado.

La doctrina, también se ha dado a la tarea de clasificar los delitos sexuales o contra la integridad sexual. De hecho, se han establecido dos grupos:

El primer grupo está compuesto por aquellos delitos sexuales que implican la satisfacción normal del instinto sexual y lo hacen en un plano biológicamente normal; dentro de estos existen los siguientes: la violación, el estupro, el incesto y el adulterio, los que se realizan con cópula, contándose en este grupo el rapto, en donde no existe cópula. (García, 2018)

En el segundo grupo, tenemos aquellos delitos sexuales que se plasman en la satisfacción anormal del instinto sexual y se caracterizan por contactos carnales que demuestran claramente desvío o una perversión de la lívido, dentro de este grupo se dividen, con cópula: sodomía y bestialismo, y sin

cópula: abusos deshonestos y ultraje a las buenas costumbres, siendo estos últimos, manifestaciones anormales de apetito sexual. Si bien el concepto fundamental del acto va a ser en todos los casos el mismo, las características de cada tipo de agresión sexual pueden ser muy diferentes. (García, 2018)

Todos, producen daños a la víctima del delito y esos daños que se producen en la salud física de las personas víctimas de violencia sexual, no son los únicos. Este comportamiento también desquebraja la personalidad de la víctima, le enferma psicológicamente, atenta contra su autoestima y contra su seguridad personal. En varios momentos, esto provoca disfunción familiar arrastrando a las personas más cercanas según los lazos afectivos.

A nivel de Latinoamérica, los delitos de carácter sexual tienen índices elevados en relación a otras latitudes, esto obedece en gran medida a los patrones machistas arraigados en la sociedad que van, desde un trato discriminante hacia la mujer, hasta un trato en muchas ocasiones, violentos. Muchas veces van permeados también del abuso del poder, la arbitrariedad, el actuar a ultranza o capricho,

No obstante, esta realidad, y dentro de este contexto en Iberoamérica, se han desarrollado estudios tendientes a prevenir y reducir la ocurrencia de estos fenómenos, dirigidos fundamentalmente a niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombres; quienes dada su condición resultan ser las personas más susceptibles de ser víctimas de los llamados delitos contra la libertad sexual, empleando para este cometido literatura y medios especializados que faciliten la comprensión de los temas abordados, buscando la inclusión de aquellos sectores menos favorecidos, localizados a las afueras de los centros urbanos, como las comunidades y pueblos indígenas (Aldana, Tafur, Janery, Gil y Mejía, 2019).

Por ende, en este orden se prevé una forma de responsabilidad civil extracontractual por actos punitivos, que, si bien puede ser atendida dentro del mismo proceso penal, también puede serlo, a través de un proceso civil específico, para obtener la indemnización de daños y perjuicios en cuestión.

#### **4. Nociones sobre la salud física y psicológica de las víctimas de delitos sexuales**

Es de fecha reciente que se ha comenzado a enfatizar en el estudio de sistemático del impacto en la salud, psicológico, económico y social que acarrea para las víctimas de delitos sexuales, el mismo. Hay autores que opinan que esto se debe a:

La postergación de este fenómeno como objeto de estudio riguroso ha respondido, en una sociedad regida por hombres, a ciertas creencias culturales, tales como la trivialización de la experiencia de ser violada (cuando la realidad es que una violación es mucho más que una relación sexual no deseada) y la puesta en duda de si se ha tratado de una «verdadera» violación. No es fácil hacer una estimación precisa de la extensión de este fenómeno en nuestra sociedad, pero hay una clara infravaloración cuantitativa del alcance de las agresiones sexuales en la mujer. Muchas de las víctimas no denuncian la agresión, ni siquiera acuden a hospitales o servicios de atención a la mujer (en el caso de que los haya), por lo que la relación entre violaciones reales y violaciones denunciadas es, al menos, de 3,5: 1. (Carrobles, 1985).

Claro que estas opiniones fueron esgrimidas hace unos 30 años, suma de años, que, ante la evolución de la humanidad y dada la antigüedad del delito de violación, es ínfima.

La violación representa una amenaza a la integridad física y psicológica de la mujer, pero también supone un impacto negativo para las víctimas indirectas de la agresión (cónyuge, familia y amigos) e influye de una manera impredecible en la estabilidad de la pareja. Al margen de la mayor o menor precisión de las estimaciones cuantitativas, los indicadores expuestos revelan la gravedad y extensión del problema. Las víctimas de la violación son, frecuentemente, mujeres de 16 a 25 años. La vulnerabilidad de este grupo de edad deriva del mayor atractivo físico y de la exposición a mayores situaciones de riesgo (tipo de vida activo, viajes frecuentes, salidas nocturnas, utilización del autostop, la búsqueda de nuevas experiencias, el establecimiento de

relaciones sociales abundantes, etc.), así como de una percepción menor de los factores de riesgo ( como se pone de relieve en la facilidad con que se establecen relaciones espontáneas y, en última instancia, en la falta de desconfianza respecto al entorno. (Echeburua, y Paz de Corral, s/f)

Cierto es que, a nivel psicológico, es un delito que transforma de modo radical la percepción de las personas que son víctimas de violaciones, las relaciones sociales comienzan a valorarlas de forma distinta y con mucho escepticismo, y comienzan a percibir el pasado, el presente y el futuro como etapas separadas, rotas en su unión debido a este evento que, ha marcado la vida.

También en el área de salud mental, hay muchos estudios que revelan tanto desde la clínica como desde las comunidades, que la depresión es una de las secuelas más comunes y trascendentales de las personas víctimas de agresiones sexuales. También se manifiestan a través de comportamientos autodestructivos, auto agresiones, sentimientos suicidas, síntomas de ansiedad y estrés, pesadillas, trastornos del sueño, sentimientos de aislamiento y estigmatización, entre otros.

A nivel social, por su parte, debe tenerse en cuenta que la sexualidad cristaliza múltiples valores y tabúes, englobados en el plano individual, pero, también, social. Y por ello es concebido por la mayoría de las personas como una relación íntima, privada y exclusiva. Esto conlleva a que, cualquier coacción en el plano individual de las personas, provoque bastante humillación. Aunque la violación sexual puede ocurrir en contra de lo hombres, niños y adolescentes, las cifras de múltiples de estos delitos, reflejan que, en su mayoría, ocurre contra las mujeres.

A nivel social, la capacidad sexual y reproductiva confiere a las mujeres un papel preponderante en la construcción y la preservación de la identidad clínica, étnica y cultural de una población. A través del casamiento, los grupos

se alían, y esas alianzas son reforzadas por la progenitura que nace de esas uniones. Por lo tanto, no sorprende que la sexualidad sea objeto de un contrato social y que todas las sociedades regulen, codifiquen, establezcan, e incluso legislen, el acceso a ésta. Así, por ejemplo, en la mayoría de las culturas tradicionales, las relaciones sexuales sólo están permitidas dentro de una unión consentida por las familias y legitimada por el lazo del matrimonio. Por su parte, la mayoría de las veces, el matrimonio sólo es concebible con un individuo de una etnia, una tribu, una casta o una religión determinadas. Está prohibido concebir la existencia de relaciones íntimas o del matrimonio en cualquier otro marco. (Josse, 2007)

También en esta área, "...la literatura muestra una relación entre abuso sexual en la niñez o adolescencia e involucramiento en comercio sexual y/o prostitución en la adultez, como una fuerte asociación con otras conductas de riesgo como abuso de alcohol y drogas. Finalmente, las infecciones de transmisión sexual, entre ellas el VIH-SIDA, y el embarazo producto de violación son otras de las graves consecuencias reportadas del abuso sexual. (González, Montero, Martínez, Leyton y Luttges, 2012)

Criterios como estos, denotan que, en el ámbito social, las personas víctimas de violencia sexual quedan bastante estigmatizada por la propia sociedad, ya que no se cumplieron con esa persona, los planes sociales que se esperan de todos, o, cuando menos, estos fueron interrumpidos. Unido a ello, se produce la discriminación social. Lo cual, además, también termina re victimizando a la víctima.

Eso, ocurre tanto con la mujer soltera como con la mujer casada. Pero, si la mujer fuere casada cuando le ocurre la violación, sobre todo, en sociedades conservadoras, puede recibir el repudio o rechazo de su pareja y puede pedir el divorcio, o, incluso, abandonarla.

## **Estado del arte**

### **5. La reparación integral y los delitos de violación contra la integridad sexual**

El mundo conoce en materia penal, varios sistemas de enjuiciar y varios tipos de justicia, hablese aquí, puntualmente, de tres. Los que atienden, sobre todo, al modo en que se solucionan los conflictos penales, a decir:

Justicia preventiva, que persigue prevenir tanto en lo general, como en lo especial, la comisión de delitos a través de la pena, y que se acoge, sobre todo, a las teorías relativas sobre los fines de la pena.

En segundo lugar, la Justicia retributiva, afiliada a las posiciones dogmáticas defendidas por las teorías absolutas o retributivas sobre los fines de la pena y cuya finalidad, es retribuir a la persona sancionada por el mal que ha causado infligiéndole la pena, como un castigo merecido.

Y, la tercera postura, en auge, actualmente, al menos, en el plano teórico y dogmático, es, la justicia restaurativa, más enfocada en la víctima y en el resarcimiento de los daños que, a través del delito, le fueron provocados.

Precisamente, en aras de esta posición teórica se busca actualmente, darle mayor importancia y trascendencia procesal, a la situación de la víctima, después del delito y durante todo el proceso penal.

Esta posición teórica, demanda de técnicas alternativas a la solución de conflictos penales, a las tradicionalmente reconocidas, y que fomentan, sobre todo, la conciliación entre las partes procesales.

Los delitos de violencia sexual, mantienen un comportamiento ascendente en Ecuador.

Según la Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres realizada en el Ecuador para el año 2011, 5, de cada 10 mujeres ha sido víctima de violencia de Género, de las cuales 1 de cada 4 ha sido víctima de violencia sexual. La misma encuesta se realizó por segunda ocasión en el año 2019 determinándose que 7 de cada 10 mujeres en Ecuador, siguen sido víctimas de violencia de género y que 1 de cada 4 sigue siendo víctima de violencia sexual. (Ledesma, 2021)

Datos que denotan que, lejos de disminuir la criminalidad sexual que victimiza mujeres en Ecuador, esta, ha aumentado. Esto da al traste, con que, la agravación de las penas como parte de una política criminal estatal, no ha dado el resultado esperado. Y que, aumenta, por ende, el número de víctimas de delitos sexuales en el país. Víctimas que sobreviven con afectaciones latentes que no son resarcidas, ni restauradas, ni indemnizadas, ni atendidas, en la medida de lo posible, y que tampoco son lo suficientemente protegidas por el Estado.

Una de las consecuencias legales de la responsabilidad penal, es, la responsabilidad civil derivada de delito, conocida en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, como, la reparación integral a la víctima. Pero, al ser consecuencia de la responsabilidad penal, su fijación, debe seguir los procesos, plazos y términos legales concebidos dentro de un debido proceso. Requiriéndose, además, que termine con una sentencia condenatoria y que esta, a su vez, adquiera firmeza o el carácter de ejecutoriada para que pueda procederse a ejecutar, lo que en ella ha sido dispuesto.

Siendo la reparación integral, por ende, parte de las consecuencias jurídicas a cumplirse una vez ejecutoriada dicha sentencia condenatoria.

Mientras tanto, dure el proceso penal en cuestión, el tiempo legalmente concebido o, en el supuesto de que se vulneren dichos términos y plazos, dilatándose mucho la administración de justicia; tiene la víctima, que esperar para que pueda ser reparada integralmente, se termine el proceso y adquiera firmeza la sentencia.

Dicho sea de paso, esta reparación integral, precisa, se disponga de qué forma y a través de qué mecanismos y cómo se hará efectiva. Cuestiones todas, que, lamentablemente e incluso, una vez concluido el proceso penal y ejecutoriada la sentencia, tampoco se pueden hacer efectivas en la mayoría de los casos.

Ocurre, entonces, que la víctima, pese a que resulte sancionada la persona procesada, queda afectada en sus derechos y nunca hace efectiva la reparación integral a su favor.

Si se analiza que, de haber ocurrido efectivamente el delito, sobre lo cual existe la posibilidad de arrimar en la etapa de investigación o instrucción penal, una serie de indicios

que corroboren la existencia del delito en contra de determinada persona, que resulta ser, la presunta víctima. Entonces, también puede constatarse incipientemente, las afectaciones primarias a la salud que dicho actuar delictivo, ha provocado en esa persona.

Daños que pueden ocurrir tanto el plano físico, como psicológico. Consecuentemente, es contraproducente, y un tanto inhumano, que las personas afectadas, dígame víctimas, tengan que esperar un tratamiento y atención especializada que debería ser impostergable, a recibirse una vez terminado el proceso y haya sido declarada la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Razones que conducen a que la víctima sea re victimizada y que, en ocasiones, se puedan convertir en crónicos e incurables, algunos de sus padecimientos, provocados por el delito.

De hecho, la reparación integral o *restituido in integrum*, es un conjunto de medidas de carácter jurídico y económico puestas en beneficio de la víctima de un hecho delictivo con el fin de poder reducir el daño que le causa el delito cometido contra ella.

Según Cueva, (2015):

La reparación integral es relevante en dos momentos importantes de la vida de la víctima, por un lado, en el pasado de la víctima, ya que ayuda a corregir la experiencia traumática que ha sufrido, y en el futuro, porque busca una justa reparación por el daño causado, para que la víctima se olvide de las consecuencias negativas causadas por el delito cometido en su contra. (p. 72)

Además de que es opinión de la Corte IDH, según apunta Cáceres, “...es obligación estatal e internacional, proporcionar una indemnización justa y razonable por el importe del daño causado, a las personas afectadas por delitos” (Cáceres, 2016, p. 32).

Entre los mecanismos de reparación integral, concebidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, está la rehabilitación, que consiste en proporcionarle a la víctima, las vías, para lograr su rehabilitación física y mental, a causa de la violación de sus derechos humanos. Intentando propiciar a la víctima, las mismas condiciones en que se encontraba antes de la comisión del delito.

“Esta medida tiene por objeto, superar gradualmente el trauma psicológico de la víctima con el fin de normalizar sus condiciones de vida” (Martín, 2017, p. 125).

De modo que, el resultado esperado en esta investigación, se encamina a argumentar la necesidad de instaurar la obligación legal de dispensar el tratamiento médico y psicológico oportuno, a las presuntas víctimas de delitos sexuales, sin necesidad de esperar la ejecutoria de la sentencia condenatoria en cuestión. Evitando así, empeoren, se agraven o proliferen los efectos y secuelas dejados por el delito, tanto en la esfera física, como psicológica de la presunta víctima.

Es de hacer notar que, si bien estas cuestiones están pendientes a ser fijadas como obligación al declarado responsable penalmente del delito, es cierto también, que el Estado, tiene la obligación de garantizar la seguridad ciudadana y todos los derechos de libertad a favor de cada persona. Resumiendo, el Estado es garante de los derechos de cada ciudadano. Por ende, debe asumir preventivamente, la responsabilidad de propiciar los servicios médicos y psicológicos requeridos por la víctima, para minimizar los efectos negativos del delito en ella, y asimismo, puede, luego, de ejecutoriada la sentencia, ejercer el derecho de reclamar la reparación económica por los gastos en que se incurrió, al dispensar estos tratamientos a favor de la víctima, a la persona determinada responsable penalmente, sin necesidad de dilatar o dejar en tierra de nadie, las atenciones urgentes que aquella amerita.

### **Planteamiento del problema**

El problema científico jurídico que se ha diagnosticado mediante la observación, para fundamentar la necesidad de investigación de este tema, estriba en que, pese a que constitucionalmente y también, dentro del Derecho penal general y procesal ecuatoriano, se concibe y prevé el derecho de las víctimas de delitos contra la integridad sexual, a recibir una reparación integral que, en la medida de lo posible, les permita volver a la situación anterior al hecho delictivo; es una realidad que, un gran porcentaje de estas víctimas, quedan afectadas desde el punto de vista médico, a decir, físico en general, ginecológico, reproductivo, y, por su puesto, psicológico también.

Esta realidad genera complicaciones y enfermedades tanto físicas, como mentales, que, generalmente, quedan sin ser atendidas esperando por la firmeza o ejecutoria de una sentencia, por demás, condenatoria, dentro del proceso penal correspondiente. Esto se debe a que, estas obligaciones deben ser cumplidas, por la persona firmemente sancionada, como responsable por el delito y, por ende, responsable también, de los daños que, de él, se deriven.

Lo cierto es que, ni si quiera una vez firme o ejecutoriada dicha sentencia penal condenatoria, es posible hacer efectiva la reparación integral a las víctimas de delitos contra la integridad sexual en el sistema legal y judicial ecuatoriano, de la forma en que está legalmente concebido, en la actualidad.

Esta afirmación se basa, sobre todo, en que, pese a que están descritos, constitucional y legalmente, los mecanismos de reparación integral en múltiples formas y referente a los distintos daños susceptibles de ser ocasionados, a vías de hecho, por estos delitos, las víctimas quedan afectadas no solo económicamente y, socialmente, sino, también, en su salud física y psicológica, lo cual repercute en su personalidad, desenvolvimiento futuro y potencialidades personales y sociales.

Entonces, se plantea como problema científico concreto, el siguiente:

¿Estarán siendo doblemente afectados los derechos a la salud física y psicológica de las víctimas y presuntas víctimas, de delitos contra la integridad sexual en Ecuador, al tener que esperar la ejecutoria de la sentencia para recibir la reparación integral por los daños ocasionados por el delito?

De cuyo planteamiento, se derivan otras interrogantes también polémicas como: ¿Pueden los daños a la salud física y psicológica de las personas víctimas de delitos contra la integridad sexual, esperar la terminación del proceso penal, para ser atendidos?

Se impone entonces, la necesidad de aplicar una metodología cualitativa de investigación, que coadyuve a argumentar, como resultado científico esperado, la necesidad de instauración de la reparación integral en el aspecto médico y psicológico, a las víctimas de

delitos de violencia sexual, como una etapa previa a la ejecutoria de la sentencia penal y de carácter preventivo, para contrarrestar, en la medida de lo posible, los efectos negativos generados por el delito en estos ámbitos.

La metodología aplicada dentro de la presente investigación se efectuará bajo el enfoque cualitativo, por cuanto será necesario la utilización de este enfoque para aplicar métodos de la misma naturaleza, como el de revisión bibliográfica que permite analizar el estado del arte de las categorías jurídicas involucradas en este tema.

Además del método exegético, que permite el análisis de las normas constitucionales y legales, y el histórico-lógico, para la secuencia histórica y evolutiva de la reparación integral en el marco jurídico-penal ecuatoriano.

Estas cuestiones metodológicas permiten argumentar la necesidad de la instauración legal y procesal, previo a la declaración de ejecutoria de la sentencia condenatoria, en materia penal, de la obligación estatal de asumir provisoriamente, el tratamiento médico y psicológico de la víctima de delitos contra la integridad sexual. Propiciándose con ello, una atención especializada oportuna a la víctima, que mitigue en la medida de lo posible, los efectos del delito en estos ámbitos.

## **Análisis o Discusión**

### **6. El tratamiento legal dado a la reparación integral a víctimas de delitos sexuales en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano y desde el Derecho internacional**

En el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, hoy, regido por el Código orgánico integral Penal que ha entrado en vigor en fecha 10 de agosto de 2014, se ofrece y establece un concepto de reparación integral bastante general y que se define precisamente como integral. Esto se debe a que, involucra en dicho concepto, varias formas o tipos de reparación a las víctimas de delitos, tales como moral, emocional y psicológica, física y médica, etc.

Este Código se refiere a la reparación integral de forma general a todos los delitos en su art. 77, definiéndola como:

La solución que objetiva y simbólicamente restituya, en medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. (COIP, 2014)

En su art. 78, este mismo Código determina como formas o mecanismos de reparación:

1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al País de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas

necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género. (COIP, 2014)

Ahora bien, relacionado el tema de la reparación integral debe hablarse de cuál o cuáles de estos mecanismos previstos, es más afín a la reparación de los daños que provoca el delito de violación. Cuyos daños discurren entre los materiales, los que se pueden evaluar económicamente de forma directa y fácil.

Otro de los daños derivados de este tipo delictivo son los daños morales y al proyecto de vida, que, al ser inmateriales, su fijación cuantificada o a través de un monto económico se presenta de forma más abstracta, por lo que generalmente, se basarán en los medios probatorios esgrimidos por la fiscalía y la víctima para evaluarlos y determinar sobre ellos.

Hay autores que opinan que este monto referido específicamente, al proyecto de vida, debería concretarse en una proyección de los cinco años siguientes a la ejecución del ilícito.

Otro mecanismo está en las medidas de satisfacción o simbólica y buscan reconocer la dignidad afectada a la víctima por el delito, también su honra y honor. Este mecanismo implica la obligación por parte de la persona sancionada como responsable del delito de disculparse públicamente, por los hechos cometidos y los daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

Además de que lo relativo a la reparación integral a las víctimas de delitos, está establecido en el código correspondiente a implantar las normas sustantivas y adjetivas en torno al Derecho Penal y su aplicación; también hay que señalar que Ecuador, es país signatario de numerosos tratados internacionales con efecto vinculante, dada su naturaleza consuetudinaria. Entonces, es de resaltar que la Corte IDH en varias sentencias ha destacado:

“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial” (Corte IDH, 2009)

En el desarrollo del concepto de reparación integral es necesario destacar que los derechos humanos son un conjunto íntegro de condiciones naturales de la persona que le permiten desarrollar plenamente sus actividades y su proyecto de vida, siempre con dignidad y respeto. Las violaciones de derechos humanos en la mayoría de casos afectan varios de ellos, de ahí que el quebrantamiento de un derecho repercute en el quebrantamiento de los demás, pues la dignidad de la víctima como presupuesto de seguridad y garantía se ve afectado, causándole daños en varios ámbitos, dependiendo de la naturaleza y efectos de la violación. (Portillo, 2015)

Lo que significa que, ante la violación de uno o varios derechos humanos a causa de la comisión de un delito, el Estado, tiene responsabilidad en su reparación, además de la persona declarada responsable de haberlo cometido. En tal sentido también pueden encontrarse puntuales mecanismos de reparación a las víctimas de delitos en la jurisprudencia de la Corte.

Por ejemplo, en el caso de la primera sentencia dictada por la Corte IDH, dentro del caso de desaparición forzada del señor Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez contra Honduras:

Se determina como reparación el pago de una indemnización y el recordatorio al Estado de que debe cumplir con su deber de investigar. Se aprecia como en el año de la sentencia, 1989, el concepto de reparación es limitado a la indemnización únicamente. Como fundamento básico de la reparación se tiene a la restitución, la *restitutio in integrum*, que consiste netamente en el restablecimiento de las “cosas” al estado anterior, por cosas se refiere a bienes materiales, derechos y dignidad, se considera por tanto que se debe volver todo al estado anterior al cometimiento de la violación, como si ésta nunca hubiese ocurrido, lo cual reviste un altísimo nivel de complejidad, pues no hay receta jurídica ni de ninguna naturaleza que vuelva el tiempo atrás y que deje las “cosas” intactas. (CorteIDH, 1989)

En cuanto al proyecto de vida, que es otro de los derechos afectados por el delito a la víctima, la jurisprudencia de la CorteIDH, como una noción distinta al daño emergente y lucro cesante pues no se concibe como una afectación patrimonial, ni como una pérdida de ingresos futuros, sino que se entiende por tal, al impedimento e interrupción del desarrollo normal e integral de la personalidad.

El proyecto de vida:

...se refiere al aspecto de realización personal que abarca a su vez opciones con las que libremente un individuo puede conducir su vida y objetivos; siendo que su vulneración implica una reducción de su libertad. Al respecto la Corte IDH en el caso Cantoral Benavides contra Perú, consideró como medida adecuada de reparación del proyecto de vida de la víctima, la concesión de una beca de estudios superiores o universitarios que incluya la manutención durante toda la carrera. (Acevedo, 2008)

El caso Aloeboetoe Vs. Suriname, fue el caso a partir del cual comenzaron a disponerse medidas distintas a la indemnización, en cuanto a la reparación integral, tales como: las medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación y medidas de no repetición.

En este caso, la Corte conminó ...al Estado de Suriname a la apertura y funcionamiento de una escuela y un centro médico en la población. Esta medida de satisfacción de un derecho vulnerado a las víctimas es un claro ejemplo de la integralidad de la reparación, pues el hecho de que los hijos de las víctimas estudien no constituye una circunstancia directa de la violación, pero al determinar dentro de la indemnización de las víctimas, que el Estado debe cubrir los gastos de educación de los hijos de las víctimas, habiéndose percatado la Corte que en la población en donde vivían las víctimas y sus hijos, no existían centros educativos; se vio en la obligación de que, para garantizar el cumplimiento de dicha medida, el Estado brinde el servicio escolar y de salud en dicha población. (CorteIDH, 1993, Caso Aloeboetoe Vs. Suriname)

La ONU, por su parte, ha determinado como daños evaluables económicamente y que merecen reparación:

...al daño físico; daño mental o psíquico; la pérdida de oportunidades de empleo, académicas y de prestaciones sociales; daño material y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; perjuicios morales; y, gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. La rehabilitación consistente en volver a la persona a su estado habitual de aptitud contempla tres ramas de atención, la médica, psicológico y de servicios jurídicos y sociales; este mecanismo por tanto consiste en el establecimiento, por parte del juzgador, de los tratamientos y servicios necesarios y adecuados para que la víctima pueda resarcir su vida. Las medidas de rehabilitación necesariamente van de la mano de la indemnización, pues así se pueden viabilizar y tener eficacia. (ONU, 2005)

No obstante, a todas estas disposiciones tanto normativas, como doctrinarias, sobre la reparación integral, no puede dejarse de tocar lo referente al daño que es, a fin de cuentas, lo que es susceptible de ser reparado de las varias formas analizadas ya.

El daño, es otro instituto jurídico que en este caso es común a casi todas las ramas del Derecho, y participa tanto del grupo que conforma el derecho público, como del grupo de ramas que conforma el derecho privado, pero con mayor protagonismo en el Derecho Penal y en el Derecho civil.

La Real Academia Española de la Lengua, establece que el daño es la acción y efecto de dañar. El término dañar etimológicamente proviene del latín “damñare” que significa condenar, en ese sentido el daño se entiende como la condena que se hace a una persona en virtud de algún acto u omisión. De este concepto se puede señalar que el daño es el resultado de una acción u omisión que implica el menoscabo, detrimento, dolor, molestia, sufrimiento, maltrato o inutilización de una cosa o persona, respectivamente.

En el ámbito jurídico existen varias teorías del daño, una dirigida al daño como una afectación del interés de la víctima por causa del hecho ilícito, otros tratadistas definen al daño como una afección al bien jurídico protegido; y, una tercera corriente señala que el daño consiste en el resultado de la violación de los derechos vinculados al bien jurídico protegido. El concepto de daño y su importancia en el plano jurídico tomó impulso a fines del siglo XX, en la década de los años 80, la filosofía jurídica y el reconocimiento de la dignidad del ser humano determinaron que se contemple al daño como una institución jurídica. (Arias, 2021)

Ahora, para poder definir cuál sería el mecanismo idóneo para reparar el daño, es necesario determinar con claridad ante qué tipo de daño estamos:

Así puede encontrarse en primer lugar, el daño material: Denominado también daño patrimonial, y que es aquella afectación sobre las cosas tangibles que quedan lesionadas o laceradas tras la acción de las personas.

Según Coello, (2010) el daño material es aquel que provoca que la persona se vuelva menos rica, entendiéndose por tal expresión el que la persona, la víctima, a raíz del injusto ve desmejorada su fortuna, su patrimonio. El daño material se verifica por el menoscabo, maltrato o inutilización de la cosa sobre la cual recae la acción, esta acción lesiva para que tenga trascendencia en el campo jurídico debe ser dolosa o culposa, de conformidad con lo que establece la norma sustantiva tanto penal como civil. Es importante destacar que respecto del daño material la norma civil reconoce como indemnización de los perjuicios al daño emergente y al lucro cesante, el primero consistente en la disminución patrimonial que el titular de dominio de la cosa sufre, la pérdida del valor que representa la cosa; y, el lucro cesante representa los ingresos que el titular, la persona o víctima, pierde a consecuencia del daño, los ingresos que deja de percibir desde la perpetración del injusto hasta su reparación.

Por otro lado, está el daño moral que resulta como ya se ha dicho en este trabajo, más abstracto, y que, por supuesto, se refiere al ámbito de lo espiritual, lo inmaterial, lo subjetivo de cada individuo. Obedece al modo de regirse en la vida, al modo de actuar en el plano, tanto individual como social, a la forma en que se es apreciado y visto cada ser humano, por parte del resto de miembros de la sociedad, por ende, repercute cualquier daño moral a esa apreciación colectiva.

Luego, está el daño social, muy relacionado con el daño moral también. De hecho, el Estado en aras de ostentar el poder punitivo, protege a cada individuo, como individuo y como ser social, su conjunto constituye precisamente, la sociedad, la cual es por supuesto, afectada también con el delito.

Galain, (2005) manifiesta:

El delito además de un perjuicio material o moral, provoca la vulneración del ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) y produce un daño social (antijuridicidad material), unas veces, contra una víctima determinada, y otras veces, en perjuicio de víctimas difusas, pero siempre en menoscabo de la sociedad en general, titular del ordenamiento jurídico penal.

Además, está el daño psicológico, que normalmente se produce, aunque, en ocasiones, no se le presta la debida importancia y se subestima, careciendo muchas víctimas de atención y tratamiento psicológico oportuno. Lo cual produce a corto, mediano, y largo plazo, trastornos en la personalidad y pos traumáticos, que se arraigan de muchas formas en la vida de la víctima.

La psicología jurídica ha señalado claramente que la exposición de una persona a un acontecimiento traumático produce impacto negativo en la psiquis de la persona y en el normal desarrollo que se espera de su personalidad; en este punto es necesario destacar que tipos de vivencias traumáticas pueden presentarse, por un lado existen acontecimientos naturales como desastres, accidentes o muerte de familiares; y por otro lado está la victimización criminal

tiene mayor probabilidad de producir un impacto negativo en el estado psicológico de la víctima, así en los primeros casos la probabilidad es de un 15-20% y en la victimización criminal pasa a un 50-70%. La exposición de la víctima al hecho delictivo se explica a través de la teoría del estrés transaccional, explica que el efecto de la exposición al delito y el daño, responde a la interacción de variables individuales y contextuales de la persona y de la situación delictiva, en la cual se incluyen procesos cognitivos, comportamentales y emocionales que se presentan antes, durante y después del hecho realiza un estudio desde la psicología positiva con la finalidad de establecer la respuesta más común ante una experiencia traumática, estableciendo que es la resiliencia con el 35-55%, luego viene la recuperación espontánea entre 15-35% y finalmente el desarrollo de patología traumática de carácter moderado se evidencia en 5-10%; y, de carácter crónico entre el 10-30%. (Arias, 2021)

Según el Anuario de Psicología Jurídica:

...la lesión hace referencia a una alteración clínicamente significativa que afecta el grado de adaptación de la persona a los distintos ámbitos de su vida; y, la secuela se refiere a la estabilización y consolidación de los desajustes. La exposición al delito y a la vivencia traumática que significa, provoca una sensación de indefensión y vulnerabilidad, que suponen la pérdida de la confianza hacia el resto de personas y de la sociedad en general, provocando ira y vergüenza. En el caso particular que analiza esta investigación, el delito de violación, la víctima sufre varias alteraciones a su psiquis, las cuales, al ser producto de un delito de impacto, se encuentran representadas y concentradas en el trastorno de estrés postraumático. (Anuario de Psicología Jurídica, 2013)

Abordando entonces, los daños específicos que produce un delito de violación, puede decirse que, en el plano físico, es probable que se haya empleado fuerza y violencia para

poder doblegar la voluntad y resistencia ejercida por la persona agredida. Este tipo de actos produce hematomas, escoriaciones, heridas, lesiones más o menos graves, fracturas de huesos, entre otros. Pero, las lesiones no se originan únicamente, por la agresión y violencia física empleada por el agresor sobre la víctima, sino, además, están las lesiones sexuales, que implican también violencia en su ejecución. Este tipo de violencia puede dejar lesiones intra y extra genitales, lesionar los senos de las mujeres, su vulva, sus manos y muñecas. Se afectan también, los esfínteres, en el caso también de que la víctima sea hombre o niño.

En aquellos casos en que se emplean otros objetos que pueden provocar mayores daños, desgarros, generalmente las lesiones son permanentes y pueden incluso, invalidar el normal funcionamiento de estos órganos de forma permanente o crónica.

Generalmente, la responsabilidad de la reparación integral recae en el condenado, pues dicha responsabilidad es una consecuencia jurídica derivada del delito y de los daños por él provocados, además que constituye una especie de sanción distinta y paralela a la sanción punitiva.

Esta reparación representa el pago de una indemnización que fuere ordenada por el juzgador y de ciertas acciones destinadas al efecto. La indemnización debe ser cubierta por el condenado y la misma podrá ser garantizada o ejecutada de conformidad a lo dispuesto por el Art. 519 (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Pero, ¿Qué ocurre cuando el condenado o, mejor dicho, la persona sentenciada es incapaz de dar cumplimiento ni oportuno, ni tardío, a esa obligación derivada de su responsabilidad penal?

En primer lugar y luego de haber revisado literatura suficiente que constata que la reparación integral como un deber a cargo del Estado, por cuanto este, debe dar oportuna protección a sus ciudadanos.

Recuérdese que, desde que fue adquirida la titularidad del poder punitivo por parte del Estado, este se convierte en garante absoluto de todos los derechos y bienes jurídicos de sus ciudadanos.

Entonces, para evitar el incumplimiento de esta obligación a cargo del condenado insolvente, debe el Estado, asumir el cumplimiento de esta responsabilidad en lugar y grado del condenado.

Esto implica una respuesta institucional por parte del Estado, la creación de nuevas entidades orientadas al tratamiento de víctimas de delitos en general, en donde exista personal especializado en el trato de personas víctimas de delitos de naturaleza sexual, en ámbitos de salud física y psicológica, poniendo a disposición de las víctimas centros de atención médica y psicológica especializados. Se debe considerar que los servicios médico y psicológico deben ser prestados inmediatamente después del padecimiento del delito, pues ello favorece de manera excepcional el objetivo de la reparación integral, estos servicios deberían ser, a criterio del autor, prestados siempre por el Estado, pudiendo sus costos luego ser repetidos contra el condenado. Estas puntualizaciones son realizadas en consideración de los mandatos y disposiciones constitucionales previstas en el artículo 3 numeral 1, y artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador. (Arias, 2021)

Según Gómez:

...frente a la vasta gama de daños que se pueden presentar originados del delito como tal, y del proceso penal, siempre será necesario reinscripción o resocialización como obligación estatal, no solo del procesado como se lo viene haciendo, sino también de la víctima, quien merece medidas de asistencia post delito, asegurativas y tutelares de sus derechos. Con lo que se demuestra que no solo recae sobre el sentenciado la obligación de reparar, sino que, es un deber y obligación del Estado hacer efectivos los mecanismos de reparación y que no únicamente se constituyan como parte de un texto legislativo. La institucionalidad judicial maneja bases débiles, tanto legislativas como administrativas, esto debido a la falta de importancia que da el Estado a la víctima. (Gómez, 2015)

De cualquier forma, la idea que se trabaja acá y se propone, va encaminada a argumentar cómo se está imponiendo la necesidad de proponer que el Código Orgánico Integral Penal prevea en el articulado referido a la reparación integral y sus mecanismos de materialización, un precepto legal que establezca el modo de ejecución de dicha reparación, tanto, al momento de ejecutoria de la sentencia, como en etapas previas.

Explíquese que, los daños de la víctima de un delito de violación contra la integridad sexual o de cualquiera de los delitos de violencia sexual, acaba de enfrentar un acontecimiento negativo que trastoca su vida y produce daños en todas las esferas de esta. Y esto ocurrió entre otras razones, porque el Estado, quien dispone de un sistema penal que va desde establecer, a través de su poder legislativo y, por ende, el órgano a cargo de esta función, las leyes penales. Las que, derivadas del Derecho Penal, cumplen las mismas funciones que éste: la de protección a los derechos de las personas, por un lado, y la de control social por el otro, que, buscando evitar la comisión de delitos que afecten a los ciudadanos.

Contando, además, con cuerpos y organismos estatales de carácter coercitivos, tales como, la policía. También con organismos también públicos como la fiscalía, encargada de perseguir el delito, y los juzgados o tribunales, como máxima expresión el poder judicial en manos del Estado. Pese a todo ello, ocurre el delito, por demás graves y afectando gravemente a la persona que resulta ser su víctima.

Quedando el Estado sin poder evitar de entre tantos modos posibles para lograr evitarlo que esta persona, sufra los embates del delito.

Por ello, es de comprender que, la víctima no deba esperar para ser examinada, tratada y curada, por ejemplo, en sus lesiones físicas, a que sea resuelto el caso a través de una sentencia, que, por demás, requiere ser condenatoria y ejecutoriada para que una vez fijada la responsabilidad penal, pueda fijarse también la responsabilidad civil en que incurre la persona sancionada ya, por ser responsable del delito y, por ende, lo es también, de los daños que éste, haya provocado.

Ahora bien, si se habla de lesiones físicas o afectaciones a la salud física que todas son tangibles y notorias, y se hace énfasis en la imposibilidad lógica de que la persona lesionada de diferentes formas, deba esperar la resolución del caso, que, por cierto, en el caso ecuatoriano, y dada la morosidad ilegal, con que discurre la administración de justicia aquí, esto podría tardar incluso, años. Mucho más preocupante es, ocuparse y tratar medicamente, a través de los especialistas competentes todas las dolencias, que se han derivado a causa de este delito. Tales como, emocionales, sociales, morales, psicológicas, físicas, de afectación a su proyecto de vida, lesiones y daños que también son susceptibles de ser diagnosticados oportunamente, y, por supuesto, atendidos y tratados oportunamente también.

De hecho, es notorio que, el Estado como garante de nuestros derechos desde el pacto o contrato social, ostenta, además de los poderes, facultades y derechos que, desde este acontecimiento histórico le vinieron fijados, una serie de deberes que van dirigidos a garantizar los derechos básicos de todo ciudadano. Entre ellos, el acceso a una salud gratuita y de calidad, el acceso a la educación, el acceso a servicios básicos de la vida, en este tiempo, tales como, agua potable y corriente eléctrica. Además, debe garantizar acceso al empleo, a una vida digna y decorosa. Y, sobre todo y a tono con este tema de investigación debe poseer seguridad jurídica y seguridad ciudadana, lo cual implica acceso a un sistema de justicia probo, íntegro y a estar protegido de delitos, de forma que nadie ataque su vida, ni su libertad, ni su integridad física, ni su integridad sexual o reproductiva, tampoco su patrimonio; derechos todos, que están protegidos por el Derecho Penal como bienes jurídicos.

Entonces, siendo el Estado garante de todos estos derechos, cabe preguntarse:

¿Dónde estaba el Estado a través de sus diferentes organismos públicos a cargo de la seguridad del país, y de sus ciudadanos, en el momento que a esta persona la violaron sexualmente, causándole lesiones físicas, psicológicas, transmitiéndole enfermedades sexuales, y dejándole huellas negativas, que marcaron negativamente su vida?

Otra cuestión a analizar sería: Y si, una vez terminado todo el proceso y cuando finalmente, cobre ejecutoria la sentencia en cuestión, por demás condenatoria, se comprueba que la persona procesada es insolvente y que ni si quiera tiene bienes para embargar, ¿quién le repara entonces, a la víctima, todos los daños que se le han causado, quién paga los tratamientos médicos y psicológicos que, para tenerlos oportunamente, la víctima, hasta tuvo que endeudarse para poder pagarlos?

El Derecho penal moderno tiene entre sus finalidades, establecido de modo expreso, la protección a la víctima y una de las finalidades de la pena, propugnada por las teorías relativas, es, precisamente, reparar los derechos vulnerados y/o afectados a la víctima del delito. Una situación como la descrita, no dejaría espacio para la aplicación del Derecho penal y menos aún, para el cumplimiento de sus fines, ni funciones.

Entonces, el resultado a discutir estriba en primer lugar, en la constatación del rol de garante del Estado y ante la imposibilidad de que la persona responsable de asumir la reparación integral a la víctima, la suma y cumpla, debe el Estado asumir subsidiariamente estas obligaciones y responsabilidad. A fin de cuentas, el Estado no estaba presente, a través de ninguno de sus órganos, para proteger a la persona que resultó afectado por el delito y su actor.

La otra cuestión es, el momento procesal. ¿Cuándo debe cumplirse con la reparación integral a la víctima, ya sea por parte del Estado o por parte de la persona procesada?

Resulta obvio que, sea que pueda el sancionado reparar esos daños, es o sería demasiado tarde, para ocuparse de reparar daños de atención urgente, que ya fueron diagnosticados. Por ejemplo, los que implican un tratamiento médico urgente, pero prolongado y, así mismo, con respecto a los daños emocionales y psicológicos, que no tenían ninguna causa legítima que justifique su acaecimiento.

En consecuencia, y analizando la estructura del proceso penal, en este caso, ordinario, partiendo de las etapas de instrucción fiscal, luego, la etapa intermedia y finalmente, la

etapa judicial, quedaría, ya un tiempo extenso, incluso, respetando los términos legalmente establecidos, para ocuparse de los daños ocasionados a la víctima de delito de violación.

Delito que se escoge para este análisis, precisamente, por ser uno de esos delitos que más bienes jurídicos afecta, en un mismo hecho. Y, los afecta, además, a corto, mediano y largo plazo.

Sumémosle al decurso del proceso penal ordinario, el tiempo implícito para recurrir como parte del derecho y principio de impugnación procesal a cada una de las partes procesales. A través de cada uno de los recursos que la ley permite y confiere antes de que sea declarada ejecutoriada o firme la sentencia en cuestión. Indiscutiblemente, es preciso ocuparse de la víctima oportunamente, a tiempo, y tratar con ello, de reducir los daños del delito.

Derivado de esto, resulta curioso, interesante y resolutivo, implementar una reparación provisional y preventiva a implementarse dentro de la misma etapa de instrucción fiscal, una vez que, ante los exámenes médicos correspondientes puede constarse que, en efecto, el delito ocurrió y que la persona denunciante ha sido afectada con ese delito.

Si bien es cierto que, un proceder así, sería vulneratorio a la presunción de inocencia como principio instructor del Derecho Penal y del proceso penal mismo, tampoco en base a ello, puede sostenerse la persistencia de una víctima afectada seriamente, desde varios puntos de vista.

Entonces, siendo el Estado garante de todos nuestros derechos y de nuestra seguridad, tanto jurídica como ciudadana, bien puede preventiva y de forma provisional, asumir el Estado, la reparación anticipada de los daños y perjuicios que el delito de violación y su actor, ha provocado a la víctima, lo cual debe suceder dentro de la propia instrucción fiscal. A fin de cuentas, los daños más urgentes, son aquellos que requieren atención médica y psicológica y servicios de salud pública, dispone el Estado. En tal sentido el Juez de Unidad judicial previa solicitud por parte de la fiscalía, una vez constatados los daños producidos por el delito de violación, debe disponer la atención urgente y gratuita, además

de eficiente, con calidad y prioridad, para la persona víctima del delito de violación en cuestión. Disposiciones que, por demás, deben ser supervisadas efectivamente, por el Juez actuante.

## **Conclusiones**

El Código Orgánico Integral Penal es la norma específica y especial en materia penal dentro el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, que, por supuesto, se corresponde o, mejor dicho, debe corresponderse con lo que establece la Constitución de la República de Ecuador y los Tratados Internacionales; como norma especial y específica de la materia, padece de una notable falta de adecuación normativa, tanto en lo sustantivo, como en lo procesal, de mecanismos realmente efectivos, o que puedan ser ejecutados tal y como ha sido concebido. De forma que pueda asegurarse y garantizarse la reparación integral a las víctimas de delito, en todas sus partes.

Esto conlleva a que toda persona víctima de delitos sexuales en Ecuador, y, específicamente, víctimas de delitos de violación quedan, luego de terminado el proceso penal en cuestión, en una gran incertidumbre. Quedando latentes sus afectaciones morales, emocionales, físicas, sexuales, sociales, económicas, de proyecto de vida, y, sobre todo, psicológicas, en espera de que sean compensadas, resarcidas o restituidas lo más pronto posible, por parte de la persona declarada responsable de dicho delito, tras un debido proceso penal.

Pese a que, el Código Orgánico Integral Penal establece claramente, entre sus finalidades el hecho de que es una obligación del Estado, también la protección de los derechos a la víctima de delito, esta obligación es relegada únicamente, en materia penal, como dependiente de la responsabilidad penal y, por ende, de la persona declarada responsable penalmente.

El Estado constituye un garante de los derechos ciudadanos y en tanto, debe crear un medio de convivencia pacífica y garantista entre los ciudadanos. Consta, además, de un sistema penal, conformado por leyes penales organismos de persecución del delito como la Fiscalía,

organismos y laboratorios de criminalística y de apoyo al desarrollo del Derecho Penal. Y, además, cuenta con un sistema judicial que se encarga de administrar justicia, también, en materia penal. Aun así, no se prevén formas, ni sustantivas, ni procesales, que permitan garantizar efectivamente, los derechos de las víctimas de delitos contra la integridad sexual, ni antes de la comisión del mismo, ni después de su comisión.

Los daños múltiples que producen en la víctima de violación, los actos conllevados para perpetrar este delito, subsisten durante todo el proceso penal y posterior al proceso penal y en un porcentaje importante de los casos, pese a que la persona procesada suele ser sancionada de forma retributiva, pues se concentran en el castigo, pero no en su reeducación y menos aún, en la reparación integral a la víctima.

No es preciso esperar la ejecutoria o firmeza de una sentencia penal para que sea cumplida la reparación integral y tampoco es preciso esperar a este punto, moroso en el proceso penal ecuatoriano, por demás, para constatar que la persona declarada responsable penalmente, es insolvente y no puede cumplir con las obligaciones fijadas como parte de la responsabilidad civil derivada de delito.

El Estado puede, perfectamente, asumir la responsabilidad de reparar integralmente a la víctima de delitos de violación, al menos, en lo que respecta a los daños a su salud, tanto física, como psicológica, de forma urgente, oportuna y eficiente a través de sus servicios de salud pública. Si, finalmente, terminado el proceso penal y ejecutoriada una sentencia condenatoria, se fija la obligación de reparación integral a la persona que resultare sancionada. Entonces, el Estado, puede actuar en su contra, a través del proceso civil correspondiente, para que le restituya los gastos en que incurrió para propiciar tratamiento médico y psicológico efectivo, oportuno y de calidad, a la víctima.

### **Referencias Bibliográficas**

Acevedo, J. (2007), Las reparaciones en el Derecho Internacional, en American University Washington College of Law, <https://digitalcommons.wcl.american.edu> › vol23 › iss1

- Aguirre, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista de derecho: Derechos Humanos, desastres y gestión del riesgo*, 121-143.
- Arangio Ruiz, V., *La responsabilidad contractual en el derecho romano*, Nápoles, 1958, en Jordano Fraga, F., *La responsabilidad contractual*, ed. Civitas, Madrid, 1987.
- Arias, E. (2021), *Mecanismos de la reparación integral a la víctima y la justicia inmaterial*, Tesis de Maestría, Universidad Técnica de Ambato, en <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/33067/1/FJCS-POSG-262.pdf>
- Benavides, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Universidad y sociedad*, 410-420.
- Cáceres, A. (2016). *La reparación integral como derecho de las víctimas*. Madrid: Ibáñez.
- Campoverde, J. (2016). La reparación integral a la víctima. *Lex Ecuador*, 69-83.
- Colectivo de autores, (2021), *El Derecho Romano: Historia, Fundamentos y Vigencia* (15/06/2020). UNIR, Recuperado de: <https://www.unir.net/derecho/revista/derecho-romano/>
- CorteIDH, 1993, *Caso Aloeboetoe Vs. Suriname*, sentencia 10 de septiembre de 1993.
- Cueva, L. (2015). *Reparación Integral y daño al Proyecto de vida*. Quito: Ediciones Cueva Carrión.
- Díaz, R. (2014). *Victimología: fondo de ayuda, asistencia y reparación integral de la víctima*. *LEX - Revista de la facultad de derecho y ciencia política*, 30-58.
- Domínguez, R. (2016). Los límites al principio de reparación integral. *Revista chilena de derecho privado*, 9-29.
- Echeburúa, Enrique y de Corral, Paz, (s/f), *Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia*, en <https://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/06.pdf>

- Falconí, R. G. (2013). La Responsabilidad Civil por las infracciones penales de carácter doloso. Quito, Ecuador.
- Garrido, D. S. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extra patrimoniales a la persona como garantías de los derechos de las víctimas. *Derecho Privado*, 235-271.
- García, F. J. (2005). Daño moral y la forma de Cuantificar su Reparación (Vol. 1). Quito, Ecuador: RODI. García, F. J. (4 de octubre de 2017). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/reparacion-integral-montos>
- García, J. (2018). La tutela judicial efectiva y la reparación integral a la víctima. *LEX - Revista de la facultad de derecho y ciencia política*, 43-57.
- García, F. (2018), Los Delitos de Violación Sexual y la Reparación Integral de la Víctima, Trabajo de Titulación, previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, en <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/28229/1/FJCS-DE-1081.pdf>
- González, E. Montero, A. Martínez, V., Leyton, C., Luggtes, C. y Molina, T. (2012), Trabajos Originales Características y consecuencias de las agresiones sexuales en adolescentes consultantes en un centro de salud sexual y reproductiva Temístocles Molina G.1c, *REV CHIL OBSTET GINECOL*; 77(6): (413 – 422)
- Josse, E., (2007), Vinieron con dos armas: las consecuencias de la violencia sexual en la salud mental de las víctimas mujeres en los contextos de conflicto armado, en <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/irrc-877-josse.pdf>
- Ledesma, M. (2021), La reparación integral en el delito de violación sexual Análisis de casos, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar.
- León, P. (06 de junio de 2016). Magister Humanitatis. Recuperado el 27 de junio de 2017, de Magister Humanitatis: <https://sites.google.com/site/magisterhumanitatis/derechoromano/digesto-de-justiniano/digestolibro11deiustitiaetiure>

- Loaiza, A. (2015). El derecho de daños: normativa actualmente aplicable y resarcimiento según el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Cuenca.
- Machado, L. Medina, R., Vivanco, G. y Goyas, L. (2017), Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? Vol. 39 (Nº 09) Año 2018. Pág. 14 <https://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>
- Martín, C. (2017). Diálogos sobre la reparación. Quito: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Molina, J. (2017). Reparación en delitos de violencia psicológica. Revista jurídica ecuatoriana, 62-78.
- Portillo, M., (2015), La reparación integral en el sistema interamericano de derechos humanos y su implementación en los ordenamientos jurídicos de Colombia y Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, Programa de Maestría Internacional, en <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4234/1/T1506-MDE-Portillo-La%20reparacion.pdf>
- Puentes, J. (2018). Los conceptos de restablecimiento del derecho y reparación integral como garantías de la víctima. Lex espace, 27-42.
- Rivera, A. Edna, E. Tafur, J. Gil, I., Mejía, C. Práctica pedagógica de emprendimiento en docentes de educación superior en Institución Educativa Universitaria de Barranquia, Archivos Venezolanos de Farmacología y Terapéutica, vol. 38, núm. 2, 2019 Sociedad Venezolana de Farmacología Clínica y Terapéutica, Venezuela Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55964524002>
- Rodríguez, V. (1997), Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la edad media, Comunidad de Madrid, en <https://www.madrid.org/bvirtual/BVCM000716.pdf>
- Rousset, A. (10 de diciembre de 2017). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.cladh.org/wp-content/uploads/2012/07/a1-n1-2011-art03.pdf>.

- Ruiz, J. (2011). El derecho a la reparación integral de la víctima. *Revista tendencias*, 55-68.
- Salazar, J. (2018). La reparación integral de la víctima dentro de un proceso penal acorde a la legislación ecuatoriana y su aplicación práctica. *Lex-Ecuador*, 60-74.
- Sánchez, M. (2011). Incidente de reparación integral. *Revista de Derecho Penal colombiana*, 15-27.
- Servín, C. (2015). La reparación Integral en la normativa nacional e internacional. En S. T. Jurisdiccional, *Reparación Integral* (pág. 275). Granada: CEDEC.
- OEA, CIDH, (2020) Violencia sexual contra niñas y adolescentes, <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/factsheets/03.pdf>
- OMS, OPS, (2018), Comprender y abordar la violencia contra las mujeres, en [https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184\\_violenciasexual.pdf](https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf)
- ONU, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1999). APROBADO. 06 octubre 1999)
- ONU, Asamblea General, (2005), Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, aprobados el 16 de diciembre de 2005.
- Ubiría, F. A. La responsabilidad civil [en línea]. En *Análisis del nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires: El Derecho, 2012. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/2915>
- Zamora, M. (2019). Ineficacia de las formas de reparación integral a las víctimas de infracciones penales en el COIP. *Lex espace*, 35-47.